



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2022).

REFERENCIA: TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

RADICACIÓN: 08001-41-89-012-2022-01100-01

ACCIONANTE: LIZ JOHANNA GÓMEZ HERNÁNDEZ

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el 11 de enero de 2023, mediante la cual el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, que concedió el amparo de las prerrogativas invocadas por la actora.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional a sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud, igualdad, dignidad humana, debido proceso, mínimo vital y especial protección constitucional, presuntamente vulnerados por la aseguradora acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, la promotora que el día 20 de junio de 2022 «*sufrió un accidente de tránsito mientras [s]e transportaba en la vía y result[ó] lesionada*», como consecuencia de ese suceso fue «*trasladada y atendida por urgencias en la clínica ALTOS DE SAN VICENTE, donde [l]e diagnosticaron las diferentes las lesiones*» de «*fractura de meseta tibial, lesión por disrupción de tendón rotuliano, lesión de tendón de cuádriceps, trauma craneoencefálico, conmoción cerebral, trauma columna cervical, trauma en tórax, trauma en hombro izquierdo, trauma en rodilla derecha, trauma en pierna izquierda*», igualmente, menciona que ha

recibido atención en el nosocomio aludido, en dónde le han realizado varios procedimientos médicos y terapias.

2.2.- En ese contexto, la actora afirma que se realizó «...todos los tratamientos quirúrgicos y posquirúrgicos», pero «debido a las lesiones que sufrió no [l]e es posible realizar ciertas actividades cotidianas, [porque su] marcha es coja y dolorosa», también dice que presenta dificultades para moverse «lo que [juzga] hace más complicada [su] vida laboral, cotidiana, y familiar, [doliéndose que esas] secuelas [la marcan] de por vida y [atesta que le] impedirán tener óptimo desenvolvimiento en sociedad».

2.3.- Asociado a lo anterior, la accionante anota que «los servicios de salud fueron cubiertos con el seguro SOAT administrado por seguros del Estado S.A», se califica como una «potencial beneficiaria de la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT», anunciando que «no cuent[a] con los medios económicos necesarios para asumir el costo de los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que dicha entidad le realice el respectivo dictamen de pérdida de capacidad laboral» y «no ha podido iniciar ningún tipo de trabajo, puesto que lo que estudió requiere de movimiento físico y [su] lesión [l]e dejó muchas limitaciones en [su] pierna».

2.4.- Ante esa circunstancia, la tutelante señala que «para la fecha de octubre 31 de 2022, present[ó] derecho de petición ante la compañía accionada solicitando la CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL como consecuencia del accidente del cual fue víctima, para lo cual anexo todo el historial clínico».

2.5.- En ese orden de ideas, la censora se queja que «...SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de respuesta colocada a [su] disposición para la fecha de noviembre 18 de 2022, [l]e niega la CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL con la finalidad de evitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente (SOAT) a la que [afirma] tendría derecho si fuere reconocido un porcentaje de pérdida capacidad laboral, según lo preceptuado en el Artículo 14 del Decreto 56 del 2015».

2.6.- Por último, la auspiciadora alude que «...después del accidente no [l]e han aceptado en ningún trabajo con [su] perfil técnico, por [sus] limitaciones.

Solo vive de lo que [sus] padres [l]e brindan, así mismo como se refleja en la plataforma ADRES [es] beneficiaria de la EPS de [su] padre».

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se amparen sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud, igualdad, dignidad humana, debido proceso, mínimo vital y especial protección constitucional; y deprecó la accionante que se «ordene a SEGUROS DEL ESTADO S.A., [...] emitir calificación de pérdida de capacidad laboral, por las secuelas causadas a [su] persona a raíz del accidente de tránsito acaecido para la fecha de junio 20 de 2022».

A modo subsidiario, se pide que «...en la eventualidad de que dicha calificación de pérdida de capacidad laboral sea apelada por el accionado o de que la aseguradora no cuente un equipo interdisciplinario de calificación de invalidez, será SEGUROS DEL ESTADO S.A quien deberá asumir el pago de los honorarios que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para lo de su competencia y también hará lo respectivo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la eventualidad de que el tutelante apele la decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico».

4.- Mediante proveído de 13 de diciembre de 2022, el *a quo* admitió la solicitud de protección y el 11 de enero de 2023, concedió el amparo a los derechos a la seguridad social, salud, igualdad, dignidad humana, debido proceso, mínimo vital y especial protección constitucional, inconforme con esa determinación SEGUROS DEL ESTADO S.A impugnó esa decisión.

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO

1.- SEGUROS DEL ESTADO S.A señala que el amparo no satisface el presupuesto de la subsidiariedad porque «[l]a acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre particulares, deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil, la acción de tutela no puede entrar a remplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico, la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional», para encarecer ese argumento trae a cuento que «...la pretensión del accionante es meramente económica y bajo

ninguna circunstancia el no pago de la indemnización reclamada por el afectado vulnera o amenaza sus derechos fundamentales, la aseguradora dio respuesta a la reclamación dentro del término legal de manera clara y de fondo. El simple hecho que el accionante no esté de acuerdo con el argumento de la objeción dada por la compañía a la reclamación presentada constituye una vulneración a sus derechos fundamentales».

Con apoyo en esa dialéctica pide su desvinculación de las diligencias.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla se refirió a los presupuestos legales y jurisprudenciales sobre los derechos fundamentales derivados del reclamo de incapacidades permanentes derivadas de accidente de tránsito, para luego, abordar el análisis del caso concreto frente a cada derecho constitucional cuya vulneración es alegada por la tutelante.

Al aterrizar al caso *sub examine*, la jueza *a quo* razonó que *«fácil es determinar, teniendo como soporte legal y jurisprudencial lo reseñado renglones que preceden, que es a SEGUROS DEL ESTADO S.A a quien le corresponde en primera instancia determinar y calificar la PCL y el origen de la contingencia padecida por la señora LIZ JOHANNA GOMEZ HERNANDEZ, con ocasión al accidente de tránsito presentado el día 20 de junio del 2022»*, a partir de esa puntualización deduce que *«cuando se pretende obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral con el fin de solicitar la indemnización por incapacidad permanente, es deber de la compañía de seguros emisora del SOAT determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez, y en caso de inconformidad de ese primigenio dictamen, podrá ser impugnado ante la Junta Regional de Calificación de invalidez, de persistir la inconformidad podrá ser apelado ante la Junta Nacional, y en el evento en que el aspirante a beneficiario no cuente con la capacidad económica para asumir el valor de los honorarios, las aseguradoras deben asumir el costo que genere ese trámite, en virtud del principio de solidaridad»*.

Infiriéndose en el fallo que *«...la entidad accionada al no efectuar la respectiva calificación, desconoce que hace parte de las autoridades competentes para determinar una primera valoración de la pérdida de capacidad laboral, tal*

como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. En sentido similar, no ha reparado en que, al asumir, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, las empresas responsables del SOAT tienen la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del peticionario, puesto que ese concepto técnico está directamente relacionado con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza emitida. Lo anterior ha significado para el accionante una vulneración de su derecho a la seguridad social que, según se precisó, supone una respuesta del Estado frente a eventos o contingencias que disminuyan su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que creen barreras para poder desempeñar sus actividades laborales normales».

Concluyendo que «[b]ajo esta premisa tenemos que es procedente amparar el derecho fundamental a la salud y a la seguridad social de la señora LIZ JOHANNA GOMEZ HERNANDEZ, y en razón a ello, se ordenará a SEGUROS DEL ESTADO S.A., que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a valorar y emitir en primera instancia, dictamen relacionado con la determinación del porcentaje y origen de las lesiones padecidas por GOMEZ HERNANDEZ, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 20 de junio de 2022. En el evento de que el accionante, no esté de acuerdo con la calificación de la PCL por ellos emitida, deberá sufragar los gastos que demande la práctica del prenombrado dictamen, ante la Junta de Calificación de Invalidez del Atlántico, ello en razón a que se reitera, es una de las autoridades competentes para determinar en primera oportunidad dicha calificación».

Con esos argumentos, la jueza de primera instancia niega el amparo a ambos derechos fundamentales invocados.

LAS IMPUGNACIONES

1.- La impugnante alega que que el amparo no satisface el presupuesto de la subsidiariedad porque «[l]a acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre particulares, deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil, la acción de tutela no puede entrar a remplazar las acciones

ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico, la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional», para encarecer ese argumento trae a cuento que «...la pretensión del accionante es meramente económica y bajo ninguna circunstancia el no pago de la indemnización reclamada por el afectado vulnera o amenaza sus derechos fundamentales, la aseguradora dio respuesta a la reclamación dentro del término legal de manera clara y de fondo. El simple hecho que el accionante no esté de acuerdo con el argumento de la objeción dada por la compañía a la reclamación presentada constituye una vulneración a sus derechos fundamentales».

CONSIDERACIONES

1.- En verdad, la aquí recurrente funda su acusación básicamente que en el fallo de primera instancia, se pasó de largo la improcedencia del amparo por no satisfacer el requisito de la subsidiariedad, ya que alega se trata de una controversia de carácter económica y las disputas por la cobertura de contrato de seguros y las incapacidades requeridas para acceder a la prestación indemnizatoria asegurada son materias de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil.

2.- Al revisarse el expediente, aflora un memorial resonante en estas diligencias constitucionales, que tiene la aptitud de virar el itinerario de la resolución de la impugnación del sendero de examinar la subsidiariedad hacia la verificación del fenómeno del hecho superado, en efecto, el estrado avista el escrito de cumplimiento de la sentencia visible en el archivo digital N° 08, dónde la opugnante sufraga los costos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, que es precisamente, lo ordenado en el fallo tutelar.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*¹. En estos supuestos, el amparo

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que con el memorial de cumplimiento del fallo mencionado enantes, es claro que el accionado ha cancelado los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, que es precisamente, lo ordenado en el fallo tutelar, ya que se acompañan las pruebas de ese pago de los manidos honorarios.

Finalmente, es dable hacer hincapié en la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, detonando que el fallo de primera instancia se quiebra, para en su lugar, declarar el hecho superado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo del 11 de enero de 2023 dictado por el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, que concedió el amparo a las prerrogativas invocadas

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

por la actora; y en su lugar, DECLARAR la existencia del fenómeno del hecho superado; y en consecuencia, se declara improcedente el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, igualdad, dignidad humana, debido proceso, mínimo vital y especial protección constitucional promovido por la señora LIZ JOHANNA GÓMEZ HERNÁNDEZ contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light-colored grid background. The signature is stylized and appears to be 'M. P. Castañeda Borja'. Below the signature is a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA